

LA DIRECCIÓN DE LA ACCIÓN PASTORAL
POR PARTE DEL OBISPO SEGÚN
«LUMEN GENTIUM», N. 27

PHILIP GOYRET

Cuando se escucha la palabra «pastoral», el primer pensamiento de la mente es evocar aquella actividad de la Iglesia dirigida directamente a apacentar a los fieles, a darles lo necesario en orden a su fin sobrenatural. Y se habla de «pastoral universitaria», «pastoral de los inmigrantes», «pastoral de los enfermos», etc., para señalar el sujeto receptor de esa actividad.

Sin embargo, si nos ceñimos a una terminología teológica más estricta, debemos observar que el concepto de pastoral, de neto raigambre bíblico, no designa solamente la actividad de apacentar en sí misma, sino que supone la presencia del verdadero pastor, del jefe del rebaño que posee sobre su grey la función auténtica de conducirla. O sea, lo que quiero señalar es que no cualquier actividad *apostólica* merece el calificativo de pastoral. El Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 2, nos dice que «toda la actividad del Cuerpo Místico», dirigida a propagar el Reino de Cristo, «recibe el nombre de apostolado, el cual la Iglesia lo ejerce por obra de todos sus miembros»; mientras que a los pastores se les reserva la actividad propia de la Jerarquía de la Iglesia. Sólo son actividades pastorales las realizadas por el pastor, directamente o a través de colaboradores.

En una Iglesia particular, ¿quién es el verdadero pastor? Primordialmente Jesucristo, *Pastor et Episcopus animarum nostrarum*¹. Ahora bien, el Pastor invisible se sirve del pastor visible, el obispo², quien rige la Iglesia particular a él confiada como Vi-

1. Cfr. 1 *Ptr* 2, 25.

2. Cfr. S. IGNACIO DE ANTIOQUÍA, *Epístola a los Magnesios*, 3, 2, en D. RUIZ BUENO, *Padres Apostólicos* (BAC, Madrid 1950) 461.

cario de Cristo³, «con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad»⁴. El hecho de ser Vicario de Cristo, de estar revestido de la *auctoritas* y de la *sacra potestas*, otorga a su actividad un carácter de capitalidad que le es propio y exclusivo, y es esto lo que teológicamente se califica, a mi juicio, como «pastoral», a la par que se designa por pastor a quien detenta el *munus episcopale* sobre esta Iglesia particular, pues sólo los obispos *han sido constituidos por el Espíritu Santo, que les ha sido dado, verdaderos y auténticos maestros de la fe, pontífices y pastores*⁵.

Sobre la unicidad del pastor se apoya la unidad de la acción pastoral. De ahí que si queremos entender correctamente cómo se conjugan la unidad y diversidad de la acción pastoral de los presbíteros, antes conviene considerar en qué consiste la unidad pastoral impulsada por el obispo. O sea, en qué medida el ejercicio del *munus regendi* del obispo sobre su Iglesia particular condiciona la legítima diversidad en la acción apostólica de sus miembros, incluyendo la de los presbíteros.

La Constitución Dogmática *Lumen Gentium* habla del *munus regendi* de los obispos respecto a las Iglesias particulares en el n. 27. En el primer párrafo se encuentran los principios esenciales de esta función, declarándose, en la última parte del mismo, el contenido de la potestad episcopal: «Vi huius potestatis Episcopi sacrum ius et coram Domino officium habent in suos subditos leges ferendi, iudicium faciendi, atque omnia, quae ad cultus apostolatusque ordinem pertinent, moderandi». Se emplea una fórmula del triple poder que mantiene en los dos primeros miembros una terminología tradicional, que incluye el poder coactivo, mientras que en el tercer miembro —que es el que nos interesa— se observa una variación respecto a lo que antes se llamaba poder administrativo.

Este tercer componente aparece como el derecho y la obligación de «moderar todo aquello que pertenece al orden del culto y del apostolado». Con estas palabras se pone toda la actividad cultural y apostólica bajo la dirección del obispo. Interesa ahora

3. Cfr. LG 27a.

4. LG 27a.

5. Decreto *Christus Dominus*, n. 2.

analizar el alcance preciso de esta dirección: qué grado de penetración posee según las personas y las materias.

El texto utiliza la palabra *omnia*; pero si entendiésemos este *omnia* en sentido absoluto, llegaríamos a una situación absurda: resultaría que lo que hace una madre por sus hijos para acercarlos a Dios, o cualquier otra expresión de apostolado personal, deberían ser dirigidas por el obispo. Lo mismo debería decirse, de interpretarse así, respecto a la piedad personal de los fieles, pues se trata de algo que no deja de pertenecer al culto. Pero no se puede pretender, tanto por una como por otra parte, que el obispo, personalmente o a través de colaboradores, esté directamente encima de todas estas actividades.

Según mi parecer, se excluye el sentido absoluto cuando se entiende el *ius et officium moderandi* en sentido jurisdiccional. Queremos decir que existe una amplia esfera de actividad cultural y apostólica que no cae bajo la jurisdicción episcopal: se trata de aquellas actividades de los fieles —sacerdotes y laicos— que de por sí no implican ni exigen sujeción jurisdiccional. No pretendo, con esta exposición, establecer la delimitación exacta de estos dos tipos de actividades de los fieles —sujetas o no al poder jurisdiccional episcopal—, sino solamente esbozar los principios generales que se desprenden de la Constitución *Lumen Gentium* y de otros textos conciliares.

Analizando el tema con mayor profundidad, se descubre que entre los fieles y el *ius moderandi* del obispo existe una relación que varía gradualmente desde una total independencia hasta una rígida sujeción jurídica, según la actividad que se trate. En el primer extremo figuran aquellas actividades que pertenecen al ámbito de la legítima autonomía del quehacer temporal de los fieles⁶. La misma Constitución *Lumen Gentium*, en el n. 37c, declara que «en cuanto a la justa libertad que a todos corresponde en la sociedad civil, los pastores la acatarán respetuosamente»; mientras que en el n. 36d, dirigido a los laicos, les recuerda que deben distinguir «los derechos y deberes que les conciernen por su pertenencia a la Iglesia y los que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana». En esta esfera de actividad, «la función de la jerarquía ecle-

6. Cfr. GS 36.

siástica es enseñar e interpretar auténticamente los principios morales que deben observarse en las cosas temporales»⁷.

A continuación se encuentran aquellas actividades culturales y apostólicas de los fieles ejercitadas de modo individual, sin carácter público. Pueden y deben recibir el aliento del obispo, pero se ejercen sin más requisito que el de «la unión con quienes el Espíritu Santo puso para regir su Iglesia»⁸. Pasando al apostolado asociado, el Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 24c, dice que «hay en la Iglesia muchas obras apostólicas constituidas por la libre elección de los seculares y dirigidas por su prudente juicio»⁹. La potestad del obispo, en este caso, se manifiesta en que «ninguna obra, sin embargo, debe arrogarse el nombre de católica sin el asentimiento de la legítima autoridad eclesiástica»¹⁰.

Avanzando por esta progresión, y ya internándonos en el ámbito jurisdiccional, figuran las obras que «la autoridad eclesiástica, por exigencias del bien común de la Iglesia», promueve «de modo peculiar, asumiendo respecto de ellas responsabilidad especial»¹¹. El decreto dice a continuación que la jerarquía «asocia más estrechamente alguna de esas formas de apostolado a su propia misión apostólica»¹²: de modo que el vínculo puede ser más o menos rígido, según el caso.

Finalmente, cuando se trata de «ciertas funciones que están más estrechamente unidas a los deberes de los pastores (...), los seculares, en cuanto al ejercicio de tales tareas, quedan *plenamente sometidos* a la dirección superior de la Iglesia»¹³. Se trata ahora de una situación en la que el *ius moderandi* del obispo se ejercita con toda su fuerza jurisdiccional.

Si volvemos ahora sobre la distinción entre actividad apostólica y actividad pastoral, a la que he aludido al comienzo, vemos que existe una convergencia con el itinerario que acabo de esbozar: cuando el apostolado toma un matiz más específicamente pas-

7. AA 24g.

8. AA 23a.

9. El cursivo es mío.

10. *Ibidem*.

11. AA 24e.

12. *Ibidem*. El cursivo es mío.

13. AA 24f.

toral, su vinculación con el obispo es más estrecha, justamente porque penetra la esfera de actividad propia del pastor, del obispo. Y cuando el apostolado es totalmente pastoral, depende totalmente del obispo.

¿Concuerta esta visión de la dirección cultural y apostólica con el *omnia* del texto conciliar? ¿O se trata de un minimalismo? A mi juicio, no se cae en una consideración reductiva del *ius moderandi*. Las frases que estamos analizando comienzan con las palabras *vi huius potestatis*: o sea, se está hablando de la potestad anteriormente mencionada en el texto conciliar, que es potestad de *jurisdicción*.

Esto no quiere decir que el obispo deba desentenderse de aquellas cosas del culto y del apostolado no sujetas a jurisdicción. Lo que intento decir es que debe tratar cada asunto según la naturaleza del vínculo que lo une a él: y este vínculo puede ser jurisdiccional —en diversos grados— o puede no serlo. En el segundo caso, su manera de actuar —sin exigencias jurisdiccionales— es diversa, pero su importancia es capital y de ningún modo despreciable. La jurisdicción no agota el *munus regendi*: más aún, el modo más común, cotidiano y habitual de su ejercicio no pasa a través de la *potestas iurisdictionis*.

Captar esta última idea es de gran importancia para nuestro tema. El ejercicio del *munus regendi* del obispo, además de la *potestas iurisdictionis*, incluye, como lo afirma LG 27, el regir con consejos, exhortaciones y ejemplos, estando todos estos elementos, a su vez, informados por la *auctoritas episcopalis*. Ahora bien, *regere consiliis, suasionibus, exemplis* es algo que va mucho más allá de una simple admonición parenética. Indica el deber del obispo de ir por delante, arrastrando con su ejemplo a la grey; de marchar en medio de ella sumando su propio ejercicio de la vida cristiana a la de sus fieles; de ir también por detrás, empujándoles a incorporarse activamente en la misión de la Iglesia. Este modo de proceder, que supone en el obispo una mayor exigencia, es lo que vivifica la actividad apostólica de la Iglesia particular: de poco serviría que las cosas estén perfectamente reguladas desde el punto de vista jurisdiccional, si no existe un elemento motor que las haga marchar.

Es preciso no olvidar que el *pascere*, dentro de la esfera del *munus regendi*, connota la idea de *conducir*, teniendo como mode-

lo la imagen del Buen Pastor, tal como se afirma en nuestro número de la Constitución. El orden en el apostolado se obtiene no sólo con el mandato, sino primordialmente con el aliento y el ejemplo de quien detenta la *auctoritas episcopalis*. Y este último aspecto del *munus regendi* impulsa no sólo la actividad estrictamente pastoral de la Iglesia particular, sino también toda la actividad apostólica de sus miembros, entendida ahora en sentido absoluto.

Por otra parte, el Decreto *Christus Dominus* indica, en el n. 17a, que la dirección del obispo recae sobre «la coordinación e íntima conexión de todas las obras de apostolado». Es en esta labor coordinadora donde deberá prestar especial atención para tratar a cada obra de apostolado de acuerdo con la relación que le une a él. De estas relaciones se habla, respecto de los religiosos, en el n. 35 del mismo decreto; y en el Decreto *Apostolicam actuositatem*, nn. 23-24, para el apostolado de los laicos, como hemos visto.

Una breve consideración semántica de las palabras *ordo* y *moderari* —usadas en el texto de la *Lumen Gentium*— arrojan más luz sobre el tema. En la frase *ad cultus apostolatusque ordinem pertinent*, por *ordo* no se designa un agrupamiento de temas o de personas, como cuando se habla del *ordo senatorius*, *ordo equester*, etc. La traducción castellana no es «lo que se refiere al culto y al apostolado». *Ordo* está empleado en el sentido de «disposición ordenada»¹⁴, y esto es importante, porque expresa el alcance del *moderari*. No es lo mismo «moderar el culto y el apostolado» que «moderar *el orden* del culto y del apostolado». Lo que se intenta con el *ius moderandi* es que todas las actividades de culto y de apostolado se realicen *ordenadamente*.

Adviértase cómo en otros textos del Concilio también se ha considerado este aspecto del *munus regendi* como orientado siempre a conseguir el orden de la actividad apostólica. El Decreto *Apostolicam actuositatem*, n. 23a, nos dice que «no menos necesaria es la cooperación entre las varias obras de apostolado, *que la*

14. Cfr. S. SEGURA MUNGUÍA, *Diccionario Etimológico Latino-Español*, (Eds. Grales. Anaya, Madrid 1985) voz «ordo»; en P.G.W. GLARE, *Oxford Latin Dictionary* (Clarendon Press, Oxford 1984), voz «ordo», se lee, entre otros significados, «order of succession in time or space, following the correct sequence, in order, spatial arrangement, regularity of conduct or procedure».

*jerarquía debe ordenar de modo conveniente*¹⁵; y un poco más adelante, en el n. 24a, habla de que «es misión de la Jerarquía fomentar el apostolado seglar, dar los principios y ayudas espirituales, *ordenar el ejercicio del apostolado al bien común de la Iglesia*»¹⁶. En el mismo sentido se encuentra el pasaje de *Christus Dominus*, n. 17a, recientemente citado.

En cuanto al verbo *moderari*, su sentido posee una fuerza menor, menos rígida, más amplia, que *gubernare* o *regere* con potestad jurisdiccional. Literalmente, tiene el significado de «mantener dentro de la medida, guiar, conducir, moderar...»¹⁷. Cuando una persona tiene por función *moderari* un conjunto de fuerzas que deben apuntar hacia un mismo fin, realiza esa función estableciendo las grandes orientaciones, velando para que no existan movimientos opuestos que resten valor a la fuerza resultante del conjunto, etc. Si se tratase de *gubernare* jurisdiccionalmente, la función se parecería más a la de quien dispone de sus fuerzas como las piezas en un tablero de ajedrez, o como lo hace un militar con sus distintos batallones.

No se trata, sin embargo, de disminuir la disciplina litúrgica o de pensar que el obispo no pueda establecer normas referentes al apostolado. A pesar de que hemos distinguido el *moderari* del *regere*, el *ius moderandi*, por su situación en el texto conciliar, cae dentro del contexto de la *potestas*, y ésta como parte del *regere*. De esto se sigue, para no caer en un sofisma, que el *ius moderandi* posee una menor rigidez en comparación con el poder *leges ferendi et iudicium faciendi*, aunque conserva la capacidad de actuar jurisdiccionalmente cuando el caso así lo requiere.

15. «Non minus necessaria est cooperatio inter varia apostolatus incepta, *congrue ab Hierarchia ordinata*». El cursivo es mío.

16. «Hierarchiae est laicorum apostolatum fovere, principia et subsidia spiritualia praebere, *eiusdem apostolatus exercitium ad bonum commune Ecclesiae ordinare*». El cursivo es mío.

17. Cfr. S. SEGURA MUNGUÍA, o.c., voz «moderor». En contraste, el verbo *regere*, empleado dos veces en LG 27 pero no en esta frase, significa «tener el mando de» (cfr. *ibidem*, voz «regere»). En el *Oxford Latin Dictionary*, voz «moderor», se dice: «to direct the course or motion of, to guide; to have control of; to regulate, dispose, arrange»; mientras que en la voz «regere» se lee: «to direct, guide; to direct the activities of to govern, to control, to exercise dominion over; to comand».

En otras palabras, podemos decir —como lo hace la Constitución— que el obispo modera toda la actividad cultural y apostólica que no es pastoral, mientras que respecto a la actividad pastoral propiamente dicha, no sólo la modera, sino que la rige.

Lo que se dice en este pasaje, según el sentido que hemos explicado, concuerda con el hecho de que el *munus regendi* se ejerce sobre sujetos que mantienen su iniciativa y responsabilidad personales, que pueden percibir en su interior los impulsos del Espíritu Santo, y que practican el culto y el apostolado de acuerdo con los carismas particulares de cada persona o institución. La disciplina litúrgica y las normas que, de alguna manera, regulen la actividad apostólica, no pueden ignorar estas realidades, y menos aún sofocarlas.

Existe una intervención, pronunciada durante las discusiones del segundo período conciliar, que arroja más luz sobre el tema. Refiriéndose al n. 21 del esquema de *Ecclesia*, que pasó a ser el n. 27 en la redacción definitiva, se decía que «la función principal del *munus regendi* del obispo es procurar, con todas sus fuerzas, la unidad en la diócesis; esto es, aunar todos los miembros de la Iglesia diocesana en orden a alcanzar la unidad de fe, de caridad y de acción pastoral». Y esa unidad de acción pastoral consistiría, según dicha intervención, en que «todos sus miembros y asociaciones tendiesen hacia un mismo fin, teniendo los mismos criterios en la vida espiritual diocesana». Para conseguirlo, sería necesario «integrar todas las personas e instituciones»¹⁸. Esta postura, que

18. «Ad par. 21 quod attinet, de episcoporum munere regendi, conceptam esse modo nimis elementari iudico.

»Ad hanc visionem ecclesiae particularis integrandam cum Ecclesia universalis, haec considerata videntur:

»Primum officium in munere regendi episcopi est procurare, totis viribus, unitatem in dioecesi; id est adunare omnia membra ecclesiae dioecesanae ad unitatem fidei, caritatis et actionis pastoralis consequendam». Luego de dar razones escriturísticas y litúrgicas, prosigue:

»Ex natura ecclesiae dioecesanae. Dioecesis est imago Ecclesiae universalis; est tamquam Corpus mysticum in illo loco realizatum. Ergo debet esse una, sicut Ecclesia universalis; non tantum quia divisa est ab aliis, sed praecipue quia indivisa est in se; quia omnia eius membra et associationes ad eundem finem tendunt; eadem criteria in vita spirituali dioecesana habent; caritas perfectam obtinet unionem inter pastorem, sacerdotes et fideles (...). Ubi deest unitas, deest et dioecesis.

concibe la unidad impulsada por el obispo como algo más allá de los vínculos de comunión, como unión de acción apostólica, no fue acogida en el texto aprobado por el Concilio. La petición dejaba traslucir una cierta confusión entre dirección apostólica y dirección pastoral, que tendía hacia una homogeneidad monolítica de la diócesis, sin dejar espacio a la legítima diversidad. Se trata de una postura que, a su vez, corre el riesgo de olvidar que lo importante —más aun, el fin mismo del *munus regendi* del obispo— es que los fieles alcancen la perfección en la caridad, la unión con Dios, mientras que su inserción en las estructuras apostólicas diocesanas es sólo un medio.

Es importante captar el sentido de lo que se intenta decir con *unitas actionis pastoralis*. No cabe duda de que incumbe al obispo velar sobre todas las fuerzas apostólicas que trabajan en su diócesis, para que *omnia per unitatem consentiant*. O visto negativamente, no puede quedarse pasivo si existe algo que corrompe la unidad. Consideradas así las cosas, corresponde al obispo la *unitas actionis pastoralis*, o dicho mejor aún, la *unitas et concordia in labore apostolico* (LG 45b).

Pero lo que no se incluye en la naturaleza de la unidad impulsada por él es la existencia de un vínculo rígido, de homogeneidad y unicidad entre todas las fuerzas diocesanas. No puede pretenderse una unidad de acción apostólica que intente aglutinarlas dentro de un mando omnicompreensivo, ahogando las legítimas particularidades, iniciativas y carismas de cada una.

Es de advertir, a la luz de otros pasajes de la Constitución, la importancia que tiene el poder *moderandi omnia quae ad cultus apostolatusque ordinem pertinent* respecto a los laicos, que son quienes componen la mayoría de los súbditos del obispo. En el n. 37a se dice que «los laicos, como todos los fieles, tienen el derecho de

»Quae doctrina de unitate alias veritates implicat, quas prae mente habere debemus: a) Episcopus, qui certe est caput, solus laborare non potest neque valet; b) Omnes et omnia —personas et institutiones— integrare debet, ut illa unitas consequatur; c) Inquirere debet vocationem uniuscuiusque individui et sacerdotis, ad maiorem utilitatem in dioecesi obtinendam; d) Omnia facere debet veritate et caritate ductus.

»Ex his omnibus patet totam par. 21 revideri debere» (P. BARRACHINA ESTEVAN, en *Acta Synodalia*, Vol. II, Pars II, 669-671).

recibir abundantemente la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, especialmente la Palabra de Dios y los sacramentos».

Ese derecho de recibir *abundanter* los bienes espirituales de la Iglesia quedaría prácticamente privado de contenido y de tutela si la ley de la Iglesia se limitase a proclamarlo. Se trata de un derecho que requiere una adecuada organización del culto divino, una distribución apta de los presbíteros... y, en resumen, una estructura, en la que interviene la jurisdicción, dispuesta de modo que sea capaz de satisfacer el derecho a que me estoy refiriendo¹⁹.

A partir de la diversidad de situaciones en las que se encuentran los fieles, y de su común necesidad y derecho de recibir abundantemente los bienes espirituales de la Iglesia, surge la diversidad en la acción pastoral, de modo que se pueda llegar a todos con eficacia. La dirección pastoral, sobre todo cuando conlleva fuerza jurisdiccional, se ejerce no tanto directamente sobre los fieles, sino más bien sobre la organización pastoral de la Iglesia, de manera que puedan los fieles recibir abundantemente los auxilios espirituales de la Palabra de Dios, de los sacramentos y de la formación doctrinal requerida por sus condiciones, y queden así capacitados para santificarse y ejercer un apostolado eficaz en el mundo²⁰.

De esta manera, la dirección pastoral se pone al servicio de la actividad apostólica. El ministerio pastoral, además de cumplir su parte apostólica específica, informa con la unidad del apostolado de todos los miembros de la Iglesia particular, y les confiere los auxilios espirituales necesarios. La diversidad de la acción pastoral —tanto la del obispo como la de sus colaboradores, los presbíteros— queda entonces configurada como la función de informar con la unidad y con los bienes espirituales de la Iglesia la diversidad de la actividad apostólica del Pueblo de Dios.

19. Cfr. A. DEL PORTILLO, *El obispo diocesano y la vocación de los laicos*, en AA.VV., *Episcopale munus* (Van Gorcum, Assen 1982) 204-205.

20. Cfr. *ibidem*, 205.